--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., N. R. c/ M. S. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 569 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 87/88 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 96.---------- ---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 85, que fuera concedido a fs. 86, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 81/83 que rechazó la demanda laboral entablada por N. R. F. contra M. S. S.R.L., con costas al accionante vencido. ---------- La expresión de agravios luce a fs. 87/88 y vta., el traslado conferido a fs. 89 no fue evacuado por su contraria, y formula queja el apelante de la conclusión a la que arriba el a quo al considerar que existió un incumplimiento laboral por parte de F., que diera motivo valedero a M. S. S.R.L., para dar por concluido el contrato de trabajo, ya que de la prueba y de los hechos ocurridos en abril de 2012 surge de manera clara que asistió razón al actor. Agrega que los hechos sucedidos evidencian que se afectó el derecho constitucional de defensa en juicio del actor al no darse respuesta a la cuestión temporal planteada entre el despido acaecido el 10 de abril del 2012 y el telegrama del 9 de abril de 2012 en el que el empleado solicitaba precisión en el lugar y horario donde cumplir las tareas, motivo por cual no se presentó a trabajar. Alude a que de los dichos de los testigos, interpretados en forma conjunta y armónica, surge claramente que la actora trabajó en el depósito de L. A. hasta que el 6 de abril del 2012 “porque tenía muchas faltas” se lo destinó a limpieza de vidrios, realizando dichas tareas rotando 3 horas en cada sucursal de L. A., por cada día de trabajo. Transcribe los dichos de la testigo S. N. H. (respuesta a la 2da. pregunta), y el testimonio de J. L. L. (respuesta a la 4ª, 5ª, 6ª, 8ª y 9ª pregunta). Expresa que el sentenciante al darle la razón a la demandada restó importancia al hecho de que el actor se sintió primero injuriado por la rotación diaria a la que se lo sometía al momento de realizar sus actividades, discriminado así respecto de sus restantes compañeros de trabajo. Aclara que F. se asesoró ante la Secretaría de Trabajo, organismo que le indicó enviar telegrama el 9 de abril, por sentirse injuriado, solicitando que le indiquen lugar y horario de trabajo. Afirma que ese requerimiento fue reconocido por el juzgador como cuestionado, sin embargo primó como deber incumplido el de presentarse a trabajar, pese a encontrarse sancionado con un castigo desajustado a derecho, fáctica y jurídicamente. Se agravia

de que el sentenciante afirmara que dado los desfavorables antecedentes de F. debió intimar y continuar trabajando. Estima que el cambio de lugar de trabajo y de horario y la pretensión de que trabajara en dos o tres sucursales de L. A. en un mismo día obedeció más a un acto de represalia en su contra que a una necesidad de la empresa. Agrega que por eso concurrió a la Secretaría de Trabajo buscando asesoramiento jurídico, que no fue dicho en demanda por consideralo innecesario por evidente, pero habiendo concurrido el actor a buscar asesoramiento, lógico es concluir que actuó de acuerdo al consejo obtenido de la autoridad laboral a la que recurrió. Manifiesta que si no fue a trabajar los días 9 y 10 de abril de 2012, simplemente fue porque así le dijeron que actuara en la Secretaría de Trabajo. Expresa que cuando un obrero busca asesoramiento lo hace de manera integral y no solamente buscando la redacción de un telegrama, por lo que actuó de buena fe creyendo que hacía lo que debía hacer conforme a derecho, por lo que estima que no se lo puede sancionar con la justificación del despido dispuesto por la empleadora. Entiende por ello, sin perjuicio de los antecedentes del actor, que el despido dispuesto por la empleadora no resulta ajustado a derecho. Destaca que los propios testigos, dependientes de la demandada, dicen que como el actor tenía muchas faltas deciden cambiarlo de lugar y de horario. Estima que está claro en las declaraciones que se trató de una represalia por parte de la empresa. También se agravia de que el sentenciante señalara que “... Todo ocurrió entre los días 6 y 12 de abril de 2012 ... antecedentes desfavorables ... reconocidas en la audiencia de absolución de posiciones ... llegamos al 9 de abril de 2012 donde la demandada decide el cambio de lugar y horario de trabajo ... F. no se presenta, intima **lugar fijo** y horarios ... M. termina la relación laboral por incumplimiento del trabajador”. Agrega que los testigos se refieren específicamente a que como tenía mucha faltas deciden pasarlo. Manifiesta que en el sistema procesal laboral la prueba es apreciada “en conciencia” por el tribunal de la instancia ordinaria y por lo tanto queda normalmente detraída del ámbito de V.E., salvo si se demostrare que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia que ésta exterioriza carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas, y es por ello que considera que es posible reexaminar el contenido de todos los testimonios y de los hechos ocurridos entre los días 6 y 12 de abril de 2012. Finaliza sosteniendo que se agravia ya que el a-quo no aplicó la presunción establecida por el artículo 9 de la LCT. Peticiona se revoque la sentencia recurrida haciendo lugar a la demanda en todas sus partes. ---------- 2. La lectura de la pieza de agravios permite advertir que las manifestaciones formuladas por el quejoso sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio sin hacerse cargo del razonamiento desplegado en el fallo que resultó dirimente para dilucidar la cuestión, por lo que no hay agravio que atender. ---------- ---------- Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir

en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

---------- Nótese que el planteo se sustenta en considerar que “... actuando el actor de buena fe y creyendo que hacía lo que debía hacer conforme a derecho, no se lo puede sancionar con la justificación del despido dispuesto por la empleadora”. Agregando a continuación: “Por ello y sin perjuicio de los antecedentes del actor, entendemos que el despido dispuesto por la empleadora, no resulta ajustado a derecho” (ver fs. 88, primer párrafo, renglones 15 a 19). ---------- De tal modo, la creencia invocada por el quejoso y su entender (en su acepción de inferir o deducir) es una mera discrepancia que como tal no constituye agravio. ---------- En este orden la expresión de agravios carece de contenido si: ... *d)* Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas. … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ---------- Por otra parte, ese planteo y su manifestación en el sentido que el sentenciante le restó importancia al hecho de que el actor se sintió previamente injuriado por la rotación diaria a la que se lo sometió a fin de realizar sus tareas (fs. 87 vta., penúltimo párrafo) eluden hacerse cargo del fundamento que resultó esencial para dilucidar la cuestión, por lo que no hay agravio que atender.----------

--- Al respecto, el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 82/vta. (dos últimos párrafos y primer párrafo, respectivamente), luego de precisar respecto del actor que ***se reafirma la ausencia del lugar de trabajo sin aviso ni justificación el 9 de abril*** y que ***Lo cierto es que el día 9 de abril y el 10 de ese mes F. no concurrió a trabajar*** (datos que no se encuentran controvertidos), concluyó que “... ***notificada la decisión de la empleadora en lo que hacía al nuevo lugar y horario de trabajo el actor podía cuestionar el cambio unilateral -así lo hizo- pero ello no lo relevaba de su deber de presentarse a trabajar hasta tanto encontrara una respuesta -cualquiera fuera esta- de parte de la demandada; así y obtenida la misma le cabían dos posibilidades, o considerarse indirectamente despedido o efectuar un planteo en sede judicial para resolver la cuestión***. ----------

--- Por eso, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores

fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

--- Por lo demás, ante el cambio unilateral decidido por la empleadora es requisito la intimación previa. Así se señala que el cambio de horario y de lugar de tareas, aunque cause perjuicios materiales al trabajador, no autoriza la ruptura abrupta y sin intimación previa alguna de su parte, es decir, sin expresar éste su disconformidad previa con la medida. Ante el eventual ejercicio abusivo del *ius variandi* por parte del empleador, el trabajador puede y debe reclamar el mantenimiento de las condiciones anteriores. Dentro del contenido del deber de buena fe del trabajador, aparece como la conducta indicada el reclamo previo antes de accionar judicialmente y optar por la resolución del contrato (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 399). Y en ese direccionamiento, como bien lo señalara el juzgador, ante la intimación previa cursada y hasta tanto recibiera contestación oportuna de la patronal, o transcurriera el plazo mínimo establecido por el art. 57 de la L.C.T., el trabajador debió presentarse a trabajar, cumpliendo con los deberes de diligencia y colaboración impuestos por el art. 84 del citado ordenamiento (obligación de puntualidad y asistencia regular a su empleo), máxime cuando su conducta requería un obrar con mayor diligencia ante las sanciones que ya se le habían impuesto por anteriores ausencias injustificadas (5 veces) o por no presentar en tiempo y forma certificado médico (dos veces), y que consistieron en apercibimiento, suspensión por un día, suspensión por tres días, nueva suspensión por tres días, suspensión por dos días, suspensión por cinco días, y suspensión por dos días (ver documental reservada, fs. 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, respectivamente; y reconocimiento de firmas, absolución de posiciones, fs. 40). ----------

--- Y acerca de la conducta que debió seguir el Sr. F. el sentenciante ponderó a fs. 82 vta. que ***no debemos o podemos dejar de lado que el actor debía considerar para actuar con mayor prudencia los antecedentes desfavorables con los que contaba en su haber, inconductas estas que habían sido debidamente sancionadas con apercibimientos y suspensiones, todas acreditadas con la prueba documental obrante a fs. 12/19 de la documental reservada y reconocidas expresamente por el trabajador en la audiencia de absolución de posiciones cuya acta se incorporó a fs. 40***. ----------

----Este fundamento no fue objeto de crítica concreta y razonada pues el apelante se limitó a señalar que “sin perjuicio de los antecedentes del actor” entendía que el despido dispuesto por la empleadora no se ajustó a derecho (ver fs. 88, primer párrafo). En tal sentido sabido es que la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado

aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----En tales condiciones, las declaraciones de los testigos H. y L. (ver fs. 61 y 69/vta., respectivamente) a las que alude el recurrente nada aportan con relación a la conducta prudente y diligente que debió adoptar el trabajador concurriendo a su lugar de trabajo y tampoco desvirtúan las sanciones impuestas al actor que surgen de la documental reservada y que además fueron expresamente reconocidas por esa parte. ----------

----Con tales alcances, las expresiones referidas al sistema de apreciación de la prueba, operación intelectual en la formación de la sentencia, preceptos legales que gobiernan la valoración de la prueba, y posibilidad de reexaminar el contenido de los testimonios y hechos, son meras generalizaciones que incumplen de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). ----------

----A su vez, cabe puntualizar que en la presente causa no existe duda alguna en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por lo que no resulta de aplicación la presunción contemplada por el art. 9 de la L.C.T. pretendida por el quejoso. ----------

----Finalmente, las manifestaciones formuladas tendientes a justificar la actitud adoptada por el trabajador al no concurrir a trabajar con sustento en que fue asesorado por la “Secretaría de Trabajo” (fs. 87 vta., último párrafo), por lo que “... actuó de acuerdo al consejo obtenido de la autoridad laboral a la que recurrió” (fs. 88, primer párrafo), no importan crítica alguna al decisorio, y además resultan inaudibles ya que sin entrar a juzgar el desacierto de tal consejo es evidente que las tareas de asesoramiento de la autoridad administrativa de ningún modo obligan al juzgador pues precisamente es deber de los jueces dirimir los conflictos litigiosos según el derecho vigente. ----------

----En síntesis, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión

de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala "A", c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala "B", c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----3. En consecuencia, la parte actora incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 85, que fuera concedido a fs. 86. ----------

----Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), sin regular honorarios a la Dra. N. I. S., en su carácter de letrada apoderada del actor, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos y también por el modo de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis homologado a fs. 8 (arts. 3 y 4, segundo párrafo, de la Ley XIII Nº 4). ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte actora ha interpuesto recurso de apelación (fs. 85) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 81/83) por el cual se desestimó la demanda que entablara en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de "M. S. S.R.L.", con costas a su cargo. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 87/88 vta. ----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 89), éste no fue evacuado. ----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por el actor recurrente ha sido realizada con suficiente claridad por el magistrado de ésta Sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a los efectos de evitar repeticiones estériles. -------

----Resulta útil, en cambio, individualizar cuál es el núcleo fundante de la impugnación deducida. Así, es factible identificar como argumento impugnativo principal y excluyente invocado por el actor sostener, y de tal manera lo postula como fundamento de su recurso, que con el despacho telegráfico que cursara a la patronal el día 09 de abril de 2012 -por el cual intimaba a la patronal a que le fijara lugar y horarios de cumplimiento de tareas-, no se hallaba obligado a seguir cumpliendo tareas hasta tanto se le respondiera, razón por la cual no se presentó a trabajar ese día y el siguiente (los días 09 y 10 de abril de 2012). ----------

----II.- En el marco que es delimitado y provisto por el agravio que de tal manera fue esgrimido por el actor apelante, considero indispensable comenzar por rememorar cuál fue el motivo por el cual el juzgador de la anterior instancia arribó a su veredicto desestimatorio de la pretensión indemnizatoria deducida en la demanda. ----------

----El Sr. Juez a quo expresó textualmente lo siguiente, a saber: *"…Lo cierto es que el*

*día 9 de abril y el 10 de ese mes F. no concurrió a trabajar; notificada la decisión de la empleadora en lo que hacía al nuevo lugar y horario de trabajo el actor podía cuestionar el cambio unilateral –así lo hizo-* ***pero ello no lo relevaba de su deber de presentarse a trabajar hasta tanto encontrara una respuesta –cualquiera fuera esta- de parte de la demandada****; así y obtenida la misma le cabían dos posibilidades, o considerarse -indirectamente despedido o efectuar un planteo en sede judicial para resolver la cuestión…"* (Sic) (Vide: considerando de fs. 82 "in fine" y 83)(Lo destacado en negritas me pertenece). ----------

----El énfasis puesto -con letras remarcadas en negritas- en el párrafo transcripto, contrastado con el núcleo del planteo impugnativo previamente individualizado, coloca de manera rápida y evidente, para mí, que en realidad no se aportó a este Tribunal de alzada la materia indispensable conformada por la esencial crítica de tal forma que le permita ejercer su facultad revisora, no al menos en el modo que es exigencia técnica que se lo haga, tal como lo impone el Código del rito (Conf. art. 268 del C.P.C.C.). -------

----En tal sentido cabe señalar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito paralelo propio y teñido de un alto subjetivismo-, se incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios. ----------

----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia. ----------

----Y ello no se logra ciñéndose a postular en sentido distinto a lo decidido agregando, en tren de justificar su conducta que fuera valorada por el juzgador, el consejo que se le habría dado en el organismo administrativo "Secretaría de Trabajo" en el que se le habría indicado enviar el telegrama el 9 de abril y no concurrir a su trabajo hasta que se le respondiera (Vide: expresión de agravio –fs. Fs. 88.); ni tampoco con sugerir que la

valoración probatoria realizada por el juzgador se encontraría reñida con las “reglas de la sana crítica” sin mayor explicación aludiendo a que la misma *“…carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas,…”* (Sic)(Vide: expresión de agravios –fs. 88, último párrafo-); o sin dar en concreto cuáles son las bases jurídicas que sustentarían el distinto punto de vista expuesto pero sin criticar, en puridad, la razones dadas en contrario. ----------

----En resumen, pues, a mi juicio, el Sr. F. solo se remitió a manifestar su disconformidad con la decisión aunque, a pesar de sostener que la considera equivocada o injusta, soslayó absolutamente proveer a la alzada de alguna pauta distinta de la que fue evaluada en concreto por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------

----Solo a título *“obiter dicta”* resulta pertinente poner de resalto igualmente que de una detenida lectura del escrito de demanda no surge de manera alguna que se hubiera sugerido siquiera que los cambios vinculados al lugar de cumplimiento de tareas y distribución de sus horarios que fuera dispuestos por la patronal respondiera a una “persecución” o “discriminación” en contra de la persona de F., tal como éste lo postula extemporáneamente ahora en esta instancia revisora al intentar desarrollar su particular valoración de los testimonios prestados por los Sres. H. (fs. 61) y L. (fs. 69 y vta.), aunque desde esta óptica novedosa. ----------

----Esta circunstancia que surge de las constancias obrantes en autos fue, además, admitida expresamente por el actor apelante al tiempo de esbozar el argumento pretendidamente impugnativo bajo análisis, al advertir textualmente lo siguiente: *“…No es éste un hecho discutido en autos. No fue dicho en demanda por considerarlo innecesario por evidente, pero habiendo concurrido el actor a buscar asesoramiento, lógico es concluir que actuó de acuerdo al consejo obtenido de la autoridad laboral a la que recurrió…”* (Sic) (Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 88-). ----------

----Con lo dicho baste con recordar que este Tribunal de apelación se encuentra acotado en su conocimiento y eventual decisión a dos límites, uno, que no puede expedirse si no respecto a la misma materia litigiosa planteada al juzgador de la anterior instancia y, el segundo, atenido a lo que fue materia de agravio. En la especie, estaría tal dicente persecución y/o discriminación que se invoca extemporáneamente, absolutamente por fuera del primero de los límites antedichos, el que apunto que no es factible franquear por esta alzada so riesgo de incurrir en incongruencia por pronunciarse “*extra petita”* (Conf. arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C.).-

----Finalmente, en relación a la afirmación de que ajustó su conducta al asesoramiento que le prestara la autoridad de control en la materia, tal como correctamente lo observa

el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, tal indicación, consejo o asesoramiento de la Secretaría de Trabajo al que alude el recurrente no obliga ni condiciona de manera alguna la decisión que corresponda adoptar en sede jurisdiccional en aplicación del derecho vigente. ----------

----Me eximo de referirme a los antecedentes desfavorables que fueran invocados en el telegrama por el cual se le comunicara el despido para nutrir o coadyuvar la causa desencadenante de la decisión rupturista que adoptara la patronal (inasistencia del trabajador en los días 9 y 10 de abril de 2012), toda vez que alcanza con poner de resalto que tales antecedentes de inconductas y sanciones fueron reconocidos explícitamente por el actor en su escrito de demanda (Vide: escrito de demanda –fs. 5-).

----Solamente diré que tales antecedentes, los que sin perjuicio de haber sido reconocidos por el actor fueron también valorados por el Sr. Juez a quo según la prueba documental adjunta y agregada a fs. 12/19, vienen a dar suficiente razón lógica a la señalada conveniencia de que el empleado que manifestaba su desacuerdo con los cambios de lugar y horarios de tareas dispuesto por la patronal mediante el despacho postal respectivo, acentuara su cautela presentándose a prestar sus labores hasta recibir una respuesta –cualquiera fuera ella- a efectos de, a partir de ella, adoptar las posibles vías con las que contaba según lo previsto por el art. 66 de la L.C.T. –texto según ley 26.088-, cuales son: derechamente considerarse despedido con causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas, pretensión que vale la pena destacar que tramita por el procedimiento sumarísimo, el que con su sola apertura suspende el cumplimiento de las modificaciones dispuestas por la patronal que se hallen bajo cuestión hasta tanto se decida en definitiva. Esto es, no parece desmedido ni exorbitante la prudencia a la cual alude el juzgador de grado dadas las particulares circunstancias habidas en el desarrollo de la relación laboral entre las partes de este proceso. ----------

----Finalmente apunto que la expresión sana crítica contemplada en el art. 390 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto de autos por vía de la remisión prevista en el art. 44 de la Ley XIV N° 1, es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: *“Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”*. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como el *“Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”*. Y arte es el *“Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”*. De estos tres conceptos podríamos extraer válidamente que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf.: Falcón, Enrique M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo

Oteiza, págs. 99/100). ----------

----Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte actora recurrente en autos, que el juzgador a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C. ----------

----Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222). ----------

----De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza convictiva a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.). ----------

----De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados. ----------

----Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la apelante se remitió a realizar postulaciones o bien novedosas, o bien genéricas e inexplicadas, proponiendo su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual el recurrente se alza, empero sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige hacerlo (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----Ya para terminar, alcanza con decir que en el caso no hay duda sobre cuál es la norma que cabe aplicar, ni sobre la interpretación o alcance de la ley, ni tampoco en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual excluye la aplicación de la regla *“in dubio pro operario”* que se encuentra contenida en el art. 9 de la L.C.T. y que se invoca en el pretendido sustento del dicente agravio. ----------

----En definitiva, concluiré propiciando al acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto, por carecer el mismo de la indispensable suficiencia técnica que habilite a este Tribunal de alzada ejercer apropiadamente su facultad revisora (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella

(Conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1; y, 282 del C.P.C.C.). ----------

----Atento a tal resultado, no corresponderá regular honorarios a la Dra. N. I. S., letrada apoderada del actor impugnante, puesto que sus labores de alzada resultaron inoficiosas, además de no corresponder por el modo de imposición de las costas y la existencia del pacto de cuota litis homologado en autos (fs. 8) (Conf. arts. 3; 4, 2º párrafo; y, 5 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Termino mi intervención, pues, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----En atención al modo en la que se concluye en la cuestión anterior, la presente a devenido en vacía de contenido por lo cual me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 86; b) imponer las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida; y c) sin regular honorarios a la Dra. N. I. S. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia y modo de imposición de las costas en función a la existencia de pacto de cuota litis homologado. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 86. ----------

----IMPONER las costas de Alzada a la parte actora apelante vencida. ----------

----NO REGULAR honorarios a la Dra. N. I. S. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia y modo de imposición de las costas en función a la existencia de pacto de cuota litis homologado. ----------

----REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2013 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA